

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11001-03-15-000-2017-02983-01

Accionante: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA

Accionados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C" Y OTRO

Asunto: Fallo de segunda instancia – Tutela contra providencia judicial

Se pronuncia la Sala sobre la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de 25 de enero de 2018, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó las pretensiones de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

El 9 de noviembre de 2017¹, actuando a través de apoderado, el señor José de Jesús López García ejerció acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" y el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad social.

Lo anterior, por cuanto consideró que tales derechos le fueron vulnerados por las autoridades mencionadas, con ocasión de la providencia de 19 de abril de 2017 que confirmó parcialmente el fallo de 25 de febrero de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente No. 11001333502320130072601.

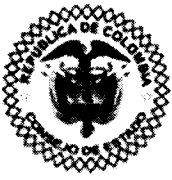
1.2. Hechos

¹ Folios 43 a 69.



El actor sustentó la solicitud de amparo en los siguientes hechos que, a juicio de la Sala, son relevantes para la decisión que se adoptará en esta sentencia:

- El accionante prestó sus servicios como Auxiliar Administrativo en el Ministerio de Educación en Bogotá por más de 20 años. Para el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 contaba con más de 35 años de edad.
- CAJANAL, por medio de la Resolución N°. 4596 del 26 de febrero de 2004, reconoció al señor López García pensión de jubilación. El actor solicitó la reliquidación de dicho reconocimiento, pero mediante las Resoluciones No. 005524 de 7 de febrero de 2013 y No. 15685 de 9 de abril de 2013, la entidad negó tal requerimiento.
- Inconforme con lo anterior, el accionante promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP para que, en aplicación de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se ordenara reliquidar su pensión de jubilación con todos los factores devengados en el último año de servicio.
- En primera instancia, el asunto correspondió al Juzgado 23 Administrativo Oral de Bogotá que, mediante fallo de 25 de febrero de 2015, accedió a las súplicas de la demanda y, además, ordenó en el numeral quinto que *“si al reliquidar la pensión, cuya orden se imparte en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma existen factores salariales sobre los cuales el demandante no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, deberá liquidarlos sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por los mismos durante la vigencia de la relación laboral”*.
- Ambas partes procesales apelaron la decisión del Juzgado. La UGPP para que se revocara en su integridad; y el aquí tutelante, para que lo fuera parcialmente, es decir, solo en relación con el numeral 5º del fallo, y solicitó ordenar la indexación de la primera mesada pensional desde la fecha de retiro definitivo del servicio hasta el cumplimiento del estatus pensional.
- La Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo



de Cundinamarca, mediante providencia del 19 de abril de 2017, confirmó parcialmente la decisión del Juzgado, modificándola en el sentido de precisar lo siguiente:

“SEGUNDO.- MODIFICAR Y ADICIONAR el numeral segundo de la providencia recurrida para precisar que la reliquidación pensional corresponde al 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios – 30 de noviembre de 1993 al 29 de noviembre de 1994 – con la inclusión de todos los factores que constituyen salario, además de los ya reconocidos, los devengados en dicho lapso, los cuales son además de la asignación básica, la prima de servicios, prima de navidad, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y prima de vacaciones desde el 21 de diciembre de 2002, pero con efectos a partir del 12 de octubre de 2009, por prescripción trienal, junto con los reajustes legales, indicando además, que aquellos emolumentos que se causen de forma anual deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

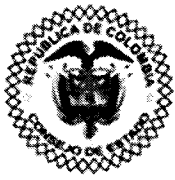
TERCERO: ADICIONAR la parte resolutive de la providencia recurrida para disponer que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (sic), deberá actualizar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de la (sic) demandante....”

- De conformidad con la solicitud de corrección formulada por el actor, el 31 de mayo de 2017 el tribunal de la referencia advirtió que el numeral modificado y adicionado no era el segundo, sino el tercero.
- En cumplimiento del fallo de segunda instancia, la UGPP mediante la Resolución No. RDP 035104 de 11 de septiembre de 2017 reliquidó la pensión de la accionante y ordenó descontarle de ello la suma de \$11.971.289, por concepto de los factores que se ordenó incluir y sobre los que no se había cotizado.

1.3. Fundamentos de la acción

A juicio de la parte actora, la autoridad accionada incurrió en los siguientes defectos:

- **Fáctico**, al estimar que no se contaba con acervo probatorio para demostrar si las entidades efectuaron o no los descuentos.



- **Decisión sin motivación**, porque no expuso las razones legales y jurídicas que sustentan su tesis de hacer los descuentos por toda la vida laboral de la accionante.

- **Sustantivo**, sostuvo que al *“...al ordenar realizar los correspondientes descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no se cotizó (sic) DURANTE TODA SU VIDA LABORAL y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, al confirmar dicho descuento, dejan sin consideración lo dispuesto en los artículos 712 y 719 del Estatuto Tributario, así como declarar la prescripción de que trata el artículo 817 de este estatuto, aplicado por algunos jueces y magistrados al momento de fallar (...) Significa lo anterior, que transcurridos 5 años a partir de la fecha en que se generó la obligación de realizar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, esta prescribe y su pago no puede ser exigido”*.

- **Desconocimiento de precedente**, afirmó que la autoridad judicial accionada *“...se aparta del término prescriptivo de tres (3) años, que hablan los postulados señalados por la Corte Constitucional en sentencias C-308 de 1994; SU-480 de 1997; C-577 de 1997; T-569 de 1999; C-821 de 2001; C-867 de 2001; C-791 de 2002; C-1010 de 2003; C-655 de 2003; C-155 de 2004; C-721 de 2004; C-824 de 2004; C-1002 de 2004; y C-895 de 2009, entre otras y Consejos (sic) de Estados (sic), Sala de Consulta y Servicio Civil, conceptos Nos. 923 del 27 de noviembre de 1996; 1480 del 8 de mayo de 2003; 1901 del 17 de Expediente (sic) 2016-163, 2016-171, 2016-187, 2016-279; 2016-174, 2016-189, 2016-196 y 2016-225-00. La honorable Corte Constitucional también se ha pronunciado respecto de los aportes pensionales en las sentencias C-177 de 1998 y C-711 de 2001, normas de obligatorio acatamiento, que definió las obligaciones del pago de aportes en pensionales, como de naturaleza parafiscal”*.

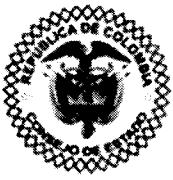
Asimismo, no tuvo en cuenta el concepto de la Sala de Consulta y servicio Civil del Consejo de Estado del 4 de diciembre de 2014², donde se dijo que operaba la prescripción de tres años para los descuentos de aportes no efectuados.

1.4. Pretensiones

Presentó las siguientes:

“1. AMPARAR los derechos al MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL del señor JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA.

² Radicación 11001-03-06-000-2014-00057-00.



2. *ORDENAR al JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, se modifique, aclare o adicione, numeral QUINTO, de la parte resolutive de la providencia de la providencia proferida el 25 de febrero de 2015, donde se indicó: (...) encuentra que en virtud de la misma existen factores salariales sobre los cuales el demandante no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, deberá liquidarlos sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por los mismos durante la vigencia de la relación laboral”, y en consecuencia se ordene tales descuentos conforme a los (sic) dispuesto en los artículos 712, 719 y 817 del Estatuto Tributario o conforme la prescripción de los 3 años que indicó el consejo de Estado a travez (sic) de su Sala de Consulta y Servicio Civil, según la posición que acoja el presente despacho.*

3. *ORDENAR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CONTENCIOSOS, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “C”, de ser procedente, confirmar esta nueva decisión del JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, o en su defecto ordene tales descuentos conforme a los (sic) dispuesto en los artículos 712, 719 y 817 del Estatuto Tributario o conforme la prescripción de los 3 años que indicó el consejo de Estado a travez (sic) de su Sala de Consulta y Servicio Civil, según la posición que acoja el presente despacho.*

4. *Las demás que este Honorable Despacho considere para proteger los derechos aquí tutelados”³.*

1.5. Trámite

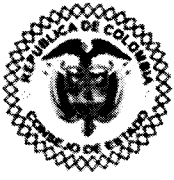
Con providencia de 22 de noviembre de 2017⁴, la Sección Cuarta admitió la solicitud de amparo, ordenó notificar a las partes y vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- como tercero con interés en el resultado del presente trámite constitucional.

1.6. Contestaciones

Remitidos los oficios correspondientes, intervinieron las siguientes autoridades:

³ Folio 69.

⁴ Folio 73.



1.6.1. El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda⁵

Indicó que con la decisión asumida por ese despacho no se le vulneró derecho alguno al accionante, toda vez que esta se encuentra ajustada a derecho.

Manifestó que la solicitud del actor es improcedente, por cuanto con ella se busca reabrir la discusión efectuada ante el juez natural del proceso, es decir, convertir la acción de tutela en una instancia adicional. Preciso que el tutelante debió cotizar por todos los factores que integran el salario, como lo señaló la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 9 de abril de 2014⁶ (de la que citó apartes).

1.6.2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”⁷

Señaló que en el caso concreto no se cumple con el requisito de la inmediatez, porque el fallo del Tribunal fue notificado por correo electrónico el 9 de mayo de 2017, y el líbello de tutela fue radicado hasta el 14 de noviembre de 2017 (sic), con lo cual se inobservó el término de 6 meses para cuestionar providencias judiciales.

Dicho lo anterior, expuso que confirmó el numeral quinto de la decisión del Juzgado, por cuanto las pensiones de jubilación se construyen con base en los aportes periódicos efectuados a lo largo de la vida del trabajador. De este modo, explicó que el incremento de la pensión por nuevos factores no cotizados para esa prestación que será vitalicia, no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal.

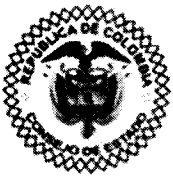
Afirmó que su decisión no solo tiene sustento en la misma sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, sino en pronunciamientos posteriores del Consejo de Estado, como la sentencia del 5 de junio de 2014⁸ (de la que citó apartes). Agregó que en fallo de tutela del 8 de octubre de 2015, la Sección Cuarta despachó en forma desfavorable un caso de contornos similares al presente, motivo por el cual requirió acoger ese precedente.

⁵ Folio 79 a 82.

⁶ Radicado No. 250002325000201000014 01 (1849-2013).

⁷ Folio 84 a 86.

⁸ Subsección A, Radicado No. 25000232500020120076201, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



Por todo lo anterior, solicitó denegar el amparo.

1.6.3. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP⁹

Solicitó declarar improcedente el amparo, toda vez que lo que busca el actor es utilizar esta acción como una tercera instancia. Indicó que lo resuelto por el Tribunal se ajustó al ordenamiento legal y a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Expresó que el principio o deber de correlación entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación, encuentra su fundamento en el origen y financiación propio de la prestación pensional, para la protección de los riesgos derivados de la vejez, invalidez y muerte. Principio que, a través del Acto Legislativo 01 de 2005 – que modificó el artículo 48 Superior –, fue elevado a rango constitucional.

1.7. Fallo de primera instancia

En sentencia de 25 de enero de 2018, la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó las pretensiones de la acción de tutela de la referencia.

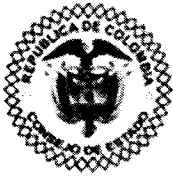
Al respecto, consideró que, contrario a lo que afirma el tutelante, no existe precedente donde se haya dicho que sobre los descuentos de factores sobre los que no se hubiera cotizado, opera la prescripción trienal, o la del artículo 817 del E.T.

Reiteró la posición expuesta en fallo de tutela del 8 de octubre de 2015¹⁰, en el que se decidió un asunto igual al presente, en donde dicha Sección indicó:

*“No puede entenderse que existe un desconocimiento en relación con dicha providencia [haciendo referencia al fallo del 4 de agosto de 2010], por cuanto la inconformidad de la accionante no está en la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, sino en los **descuentos de aportes para pensión sobre los factores respecto***

⁹ Folio 92 a 107.

¹⁰ Radicación 11001-03-15-000-2015-02087-00, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Actor: María Antonieta Ramos Jiménez. Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”.



de los cuales no se hubiera efectuado dicha deducción durante toda la relación laboral, en el porcentaje que corresponde a la parte actora.

3.3. De esta forma, revisada la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación¹¹ sobre el tema, advierte esta sección que allí se destaca no solo la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, sino también los descuentos por aportes que deben hacerse cuando estos no se hubieren efectuado.

Esto va no solo acorde con la dinámica de las prestaciones por aportes que consiste en que el beneficiario de la prestación va de algún modo subsidiando lo que en futuro percibirá de manera vitalicia, sino también guarda armonía con las políticas fiscales y de sostenibilidad del sistema que así lo consagran”.(Subrayó la Sección Cuarta).

Finalmente, indicó que en el mentado proveído, esa Sección advirtió:

“(...) al profesional del derecho que representa los intereses de la accionante, que planteamientos como los expuestos en el escrito de tutela, en los que a sabiendas de un criterio jurisprudencial de unificación insisten en buscar darle alcances de manera fraccionada o distinta, va en contra de los principios que deben observar los apoderados al momento de asesorar a sus poderdantes, y son contrarios a los deberes de lealtad y buena fe que debe ilustrar sus actuaciones”.

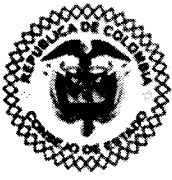
1.8. Impugnación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el actor interpuso recurso de apelación, mediante el cual reiteró los argumentos y fundamentos expuestos en primera instancia y aludió en cuanto a la advertencia al apoderado del actor que *“la acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública tal como se evidenció en el fallo de segunda instancia tutelado, razón por la cual se acude a la presente acción como posible amparo de los derechos vulnerados”.*

1.9. Documentos allegados en segunda instancia

La UGPP presentó un escrito con el cual solicitó *“confirmación del fallo de primera instancia”.*

¹¹ Cita de cita: “Sentencia del 4 de agosto de 2010. Ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Exp. No. 2006-7509-01 (0112-09)”.



II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada contra la sentencia de primera instancia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, de conformidad con lo previsto por el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015.

2.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si se procede a **confirmar, modificar o revocar** la providencia del 25 de enero de 2018, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó el amparo solicitado en la acción de tutela presentada por el señor José de Jesús López García contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” y el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad social.

Para resolver este problema, se analizarán los siguientes aspectos: **i)** el criterio de la Sección sobre la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y; **ii)** el caso en concreto.

2.3. La procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

Esta Sección, mayoritariamente¹², venía considerando que la acción de tutela contra providencia judicial era improcedente por dirigirse contra una decisión judicial. Solo en casos excepcionales se admitía su procedencia, eventos éstos que estaban relacionados con un vicio procesal ostensible y desproporcionado que lesionara el derecho de acceso a la administración de justicia en forma individual o en conexidad con el derecho de defensa y contradicción.

¹² Sobre el particular, el Consejero Ponente mantuvo una tesis diferente sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial que se puede consultar en los salvamentos y aclaraciones de voto que se hicieron en todas las acciones de tutela que conoció la Sección. Ver, por ejemplo, salvamento a la sentencia Consejera Ponente: Dra. Susana Buitrago Valencia. Radicación: 11001031500020110054601. Accionante: Oscar Enrique Forero Nontien. Accionado: Consejo de Estado, Sección Segunda, y otro.



Sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo de 31 de julio de 2012¹³ **unificó** la diversidad de criterios que la Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto las distintas Secciones y la misma Sala Plena habían adoptado posturas diversas sobre el tema¹⁴.

Así, después de un recuento de los criterios expuestos por cada Sección, decidió modificarlos y unificarlos para declarar expresamente en la parte resolutive de la providencia, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales¹⁵.

Señaló la Sala Plena en el fallo en mención:

*“De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, **de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente.**”¹⁶ (Negrilla fuera de texto)*

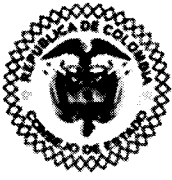
A partir de esa decisión de la Sala Plena, la Corporación debe modificar su criterio sobre la procedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, **estudiar las acciones de tutela que se presenten contra providencia judicial y analizar si ellas vulneran algún derecho fundamental, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento jurisprudencialmente** como expresamente lo indica la decisión de unificación.

¹³ Sala Plena. Consejo de Estado. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

¹⁴ El recuento de esos criterios se encuentra en las páginas 13 a 50 del fallo de la Sala Plena antes reseñada.

¹⁵ Se dijo en la mencionada sentencia: “**DECLÁRASE** la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de conformidad con lo expuesto a folios 2 a 50 de esta providencia.

¹⁶ Sala Plena. Consejo de Estado. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.



Sin embargo, fue importante precisar bajo qué parámetros procedería ese estudio, pues la sentencia de unificación simplemente se refirió a los “*fijados hasta el momento jurisprudencialmente*”.

Al efecto, en virtud de la sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014¹⁷, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, decidió adoptar los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 para determinar la procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial y reiteró que la tutela es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales como lo señala el artículo 86 Constitucional y, por ende, el amparo frente a decisiones judiciales no puede ser ajeno a esas características.

A partir de esa decisión, se dejó claro que la acción de tutela se puede interponer contra decisiones de las Altas Cortes, específicamente, las del Consejo de Estado, autos o sentencias, que desconozcan derechos fundamentales, asunto que en cada caso deberá probarse y, en donde el actora tendrá la carga de argumentar las razones de la violación.

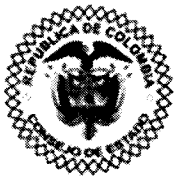
En ese sentido, si bien la Corte Constitucional se ha referido en forma amplia¹⁸ a unos requisitos generales y otros específicos de procedencia de la acción de tutela, no ha distinguido con claridad cuáles dan origen a que se conceda o niegue el derecho al amparo -improcedencia sustantiva- y cuáles impiden analizar el fondo del asunto -improcedencia adjetiva-.

Los últimos requisitos son: i) que no se trate de tutela contra tutela; ii) inmediatez; iii) subsidiariedad, es decir, agotamiento de los requisitos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado. Cuando no se cumpla con uno de esos presupuestos, la decisión a tomar será declarar **improcedente** el amparo solicitado y no se analizará el fondo del asunto.

Cumplidos esos parámetros, corresponderá adentrarse en la materia objeto del amparo, a partir de los argumentos expuestos en la solicitud

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 5 de agosto de 2014, Ref.: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ). Acción de tutela-Importancia jurídica. Actor: Alpina Productos Alimenticios. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹⁸ Entre otras en las sentencias T-949 del 16 de octubre de 2003; T-774 del 13 de agosto de 2004 y C-590 de 2005.



y de los derechos fundamentales que se afirmen vulnerados, en donde para la **prosperidad o negación** del amparo impetrado, se requerirá principalmente: **i)** que la causa, motivo o razón a la que se atribuya la transgresión sea de tal entidad que incida directamente en el sentido de la decisión y **ii)** que la acción no intente reabrir el debate de instancia.

Huelga manifestar que esta acción constitucional no puede ser considerada como una *“tercera instancia”* que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural.

2.3.1. Generalidades del defecto sustantivo

La Corte Constitucional¹⁹, ha explicado que el defecto sustantivo se presenta cuando *“la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contrarie los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”*²⁰.

Puntualmente, el defecto sustantivo lo configuran los siguientes supuestos:

a) El fundamento de la decisión judicial es una norma que no es aplicable al caso concreto, por impertinente²¹ o porque ha sido derogada²², es inexistente²³, inexecutable²⁴ o se le reconocen efectos distintos a los otorgados por el Legislador²⁵.

b) No se hace una interpretación razonable de la norma²⁶.

c) La disposición aplicada es regresiva²⁷ o contraria a la Constitución²⁸.

19 Corte Constitucional, Sentencia SU-195 del 12 de marzo de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

20 Corte Constitucional, Sentencias SU.159 del 6 de marzo de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-043 del 27 de enero de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-295 del 31 de marzo de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-657 del 10 de agosto de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-686 del 31 de agosto de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-743 del 24 de julio de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-033 del 1º de febrero de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-792 del 1º de octubre 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio entre otras

21 Corte Constitucional, Sentencia T-189 del 3 de marzo de 2005. M.P. Manuel José cepeda Espinosa

22 Corte Constitucional, Sentencia T-205 del 4 de marzo de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

23 Corte Constitucional, Sentencia T-800 del 22 de septiembre de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería

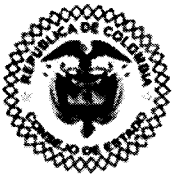
24 Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 2001M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

25 Corte Constitucional, Sentencia SU-159 del 6 de marzo de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

26 Corte Constitucional, Sentencias T-051 del 30 de enero de 2009. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-1101 del 28 de octubre de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil

27 Corte Constitucional, Sentencia T-018 del 22 de enero de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño

28 Corte Constitucional, Sentencia T-086 del 8 de febrero de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



d) El ordenamiento otorga un poder al juez y este lo utiliza para fines no previstos en la disposición²⁹.

e) La decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma³⁰.

f) Se afectan derechos fundamentales, debido a que el operador judicial sustentó o justificó de manera insuficiente su actuación.

Procederá entonces el amparo constitucional cuando se acredite la existencia de un defecto sustantivo, en cualquiera de los supuestos que se han presentado anteriormente.

2.3.2. Del defecto fáctico

Esta Sala en decisión del 12 de noviembre del 2015³¹ precisó los alcances y requisitos que deben atenderse al momento de alegarse la ocurrencia de un defecto fáctico en una providencia judicial, los cuales son traídos a colación en la presente decisión:

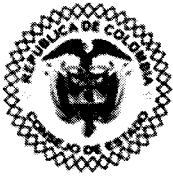
Los eventos de configuración del defecto fáctico son: i) omisión de decretar o practicar pruebas indispensables para fallar el asunto; ii) desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes; iii) valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas; y iv) dictar sentencia con fundamento en pruebas obtenidas con violación del debido proceso. Estos aspectos tienen las siguientes características:

Evento	Características
Omisión de decreto y práctica de pruebas indispensables para fallar el asunto	Se da cuando la parte, con el fin de probar los hechos que alega, solicitó al juez el decreto de una prueba relevante para resolver el problema jurídico sometido a consideración, y ésta fue negada; ello sin desconocer la facultad del juez ordinario de negar pruebas que no atiendan los requisitos de conducencia, pertinencia e idoneidad. Así las cosas, es importante considerar que no toda negativa a un decreto de pruebas abre la posibilidad a la configuración del defecto, ya que éste procederá

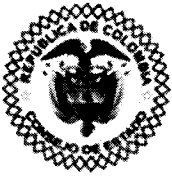
²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-231 del 13 de mayo de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-807 del 26 de agosto de 2004. M.P. Clara Inés Vargas

³¹ Consejo de Estado, sentencia del 12 de noviembre de 2015, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicación No. 11001-03-15-000-2015-01471-01



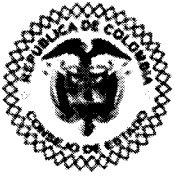
	<p>cuando se rechace el decreto y práctica de la prueba que, solicitada oportunamente, no cumpla con los parámetros arriba señalados.</p> <p>De esta manera, se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Que la parte identifique el elemento probatorio que solicitób) Que la parte demuestre que lo solicitó en oportunidad legalc) Se expongan las razones por la cuales la prueba solicitada era conducente, pertinente o idónea.d) Señalar de manera razonada la razón por la cual, de haberse decretado la prueba, el sentido de la decisión hubiere sido otro.
<p>Desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes</p>	<p>Se presenta cuando, obrando los elementos de convicción en el expediente, y estos resultan decisivos frente a los hechos que se pretenden probar, éstos no son tenidos en cuenta por el fallador ordinario. En este punto, se requiere que de forma específica, se concrete en el escrito de amparo, cuales pruebas, aportadas oportuna y legalmente, fueron desconocidas por el juez.</p> <p>Así las cosas, se configura siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Se identifiquen los elementos de prueba no valorados por el juez.b) Se demuestre que éstos fueron aportados en forma legal y oportunamente al procesoc) Señale las razones por las cuales eran relevantes para la decisiónd) Se precise, razonadamente, la incidencia de los mismos para variar el sentido del fallo.
<p>Valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas</p>	<p>Procede cuando, a la luz de los postulados de la sana crítica, la apreciación efectuada por el fallador, resulta manifiestamente equivocada o arbitraria, y por ello, el peso otorgado a la prueba se entiende alterado.</p> <p>Se requiere entonces que:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La parte precise cual o cuales de las pruebas fueron objeto de indebida valoración por el juez



	<p>b) La razón del por qué, en cada caso en particular, la consideración del operador judicial se aleja de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.</p> <p>El segundo de los elementos señalados, resulta de vital importancia, pues es claro que un sencillo desacuerdo en relación con la conclusión a la cual arribó el juez de instancia, en ninguna manera puede ser razón para ordenar el amparo constitucional por este aspecto. Aceptar lo contrario, implicaría una sustitución arbitraria del juez natural.</p> <p>c) Incidencia de la prueba en el fallo atacado</p>
<p>Dictar sentencia con fundamento en pruebas obtenidas con violación del debido proceso</p>	<p>Refiere al supuesto cuando el fallador de instancia decide el asunto con base en pruebas que no observaron los requisitos legales para su producción o introducción al proceso. Así las cosas, el juez no ignora la prueba ni se equivoca en su apreciación, pero yerra al haberla tenido en cuenta para decidir el problema jurídico que le fue planteado, al ser ésta una prueba que desconoce el debido proceso de las partes.</p> <p>Para su configuración corresponde señalar:</p> <p>a) Señalar con claridad los elementos probatorios aportados con violación al artículo 29 constitucional. b) Exponer las razones que sustentan dicha vulneración. c) Demostrar que estos elementos de convicción fueron el sustento de la decisión.</p>

Como se ve en los elementos señalados, la parte accionante debe precisar mínimamente en su escrito el cargo que plantea, para demostrar no solo la configuración del defecto, sino también, su incidencia en la decisión judicial.

Lo anterior se suma a la exigencia de una carga argumentativa razonable para lograr la prosperidad del cargo, toda vez que, en el caso de una tutela contra una providencia judicial, están en juego valores importantes para el ordenamiento jurídico, como lo son la cosa juzgada, los derechos de terceros, la seguridad, la buena fe y los derivados de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º de la Constitución.



Así mismo, debe ser cuidadoso el interesado al formular el cargo, en la medida en que los supuestos de hecho hasta aquí mencionados, se excluyen entre sí, de tal manera que no será posible alegar uno y otro respecto de una misma prueba, como suele ocurrir, pues además de ser desacertado, genera confusión al fallador.

2.3.3. Del precedente

La Sala precisa que constituye precedente aquella **regla creada por una Alta Corte** para solucionar un determinado conflicto jurídico, sin que sea necesario un número plural de decisiones en el mismo sentido para que dicha regla sea considerada como precedente.

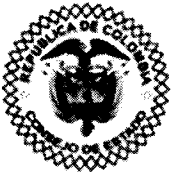
Resulta necesario precisar “...*que debe aceptarse que no todas las decisiones judiciales que profieren las Altas Cortes, generan una regla o subregla, pues son el resultado de la aplicación al caso concreto de la norma que viene al caso, sin una actividad creadora del juez.*”³²

En otras palabras, para que pueda hablarse de precedente es indispensable que una Alta Corte, haga uso de su actividad creadora, cuando las exigencias del caso así lo ameriten, como sucede en aquellos eventos en que una Alta Corporación se enfrenta a un caso en el cual, después de haber analizado los supuestos fácticos, los fundamentos jurídicos existentes y apreciado en su conjunto los elementos probatorios allegados, no encuentra una solución expresamente consagrada en el ordenamiento jurídico, por ello debe realizar un análisis desde los criterios hermenéuticos –semántico, sistemático y funcional–, encontrando que para la solución del caso en estudio existe una laguna jurídica, la cual es necesario resolver mediante la analogía o la integración a partir de principios, dando como resultado la creación de una regla, trascendiendo la clásica función de subsunción y elaboración de silogismos.

Se destaca que existe una tendencia en los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional que confunden y utilizan en forma indistinta los conceptos de jurisprudencia y precedente, como acaeció en la sentencia SU-053 del 2015³³ en la que se consignó que “*El precedente*

³² Consejo de Estado, Sentencia del 19 de febrero de 2015, C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. No. 11001-03-15-000-2013-02690-01

³³ Corte Constitucional, Sentencia SU-053 del 12 de febrero de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



es conocido como la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”.

Tal definición deja por fuera un elemento esencial y determinante de la noción de precedente y es precisamente aquel referido a que la sentencia que se califica como tal **debe haber creado una regla para solucionar un determinado conflicto jurídico**, aspecto que fue dejado de lado por el alto tribunal, al considerar que cualquier sentencia o conjunto de sentencias podía constituir precedente.

Sin embargo, tal yerro fue corregido por la alta Corporación en la sentencia SU-288 de 2015³⁴ que en forma clara diferenció el concepto de precedente de la necesidad constante de realizar ejercicios interpretativos del ordenamiento jurídico, labor que no sólo comprende la integración del derecho, sino la creación de subreglas:

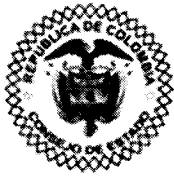
“...la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y “en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.” Sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan. Incluso, se ha entendido que mediante sus providencias los jueces desarrollan un complejo proceso de creación e integración del derecho que trasciende la clásica tarea de la subsunción y elaboración de silogismos jurídicos”.

Así, constituyen precedente las sentencias de unificación que profiere el Consejo de Estado, cuyo fundamento normativo se encuentra en los artículos 270³⁵ y 271 de la Ley 1437 de 2011³⁶, en virtud de los cuales

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-288 del 14 de mayo de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo

³⁵ Esta primera norma consagra la definición de sentencia de unificación, en los siguientes términos: **“Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009”.**

³⁶ **“Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público”.**



se unificó el concepto de sentencia de unificación y se fijaron los criterios para su proferimiento.

2.4. Caso concreto

En el sub judice, la parte actora aduce la existencia de los siguientes defectos:

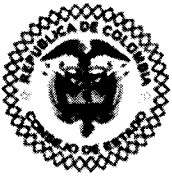
Sustantivo, toda vez que al decretarse los descuentos por aportes de los factores salariales no cotizados “...por *TODA LA VIDA LABORAL*” deja sin fundamento los artículos 712 y 719 del Estatuto Tributario, así como declarar la prescripción prevista en el artículo 817 *ejusdem*.

Al respecto, esta Sección advierte que la posición de la Sección Segunda del Consejo de Estado³⁷, frente al periodo durante el cual debe efectuarse los descuentos para aportes de seguridad social en pensiones dejados de cotizar por la administración y que fueron ordenados incluir en la pensión, ha sostenido que “...en cuanto al período durante el cual debe efectuarse dichos descuentos no hay pronunciamiento de unificación al respecto; por lo tanto, las autoridades judiciales, en virtud de la libertad de interpretación y autonomía del juez, pueden adoptar la posición que consideren es la correcta”.

Ante la diferencia de criterios de esta Corporación, el Tribunal accionado adoptó su decisión con una de las posturas que puede asumirse sobre el tema en cuestión, esto es, la de aplicar los descuentos de los aportes a la seguridad social durante el tiempo que los percibió.

Así las cosas, no es cierto como lo afirma la parte actora que las autoridades judiciales accionadas con sus decisiones causaron un perjuicio grave a los intereses económicos al usar el término “*por todo el tiempo de vinculación laboral*”, pues como se explicó dicha orden hace relación a todo el tiempo del vínculo laboral en el cual el accionante hubiese devengado los factores que van a incluirse en el cálculo pensional, esto es, de conformidad con una de las posiciones que puede asumirse sobre el tema en discusión y la cual consideraron era la correcta.

³⁷ Sentencias de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 3 de agosto de 2017, radicación No. 11001-03-15-000-2017-01534-00, y del 13 de diciembre de 2017, radicación número 11001-03-15-000-2017-03092-00, C.P. William Hernández Gómez;



Por consiguiente, la interpretación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” y el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial – Sección Segunda, en ningún momento es arbitraria, caprichosa o desconoció la posición de esta Corporación.

En relación con el **defecto fáctico**, consistente en que el tribunal y el juzgado fallaron sin contar con acervo probatorio para demostrar si las entidades efectuaron o no los descuentos, no es cierto, en la medida en que lo que se ordenó fue que de aquellos factores salariales reconocidos y de los cuáles no se cotizó, la administración debía proceder a hacer los descuentos correspondientes, por tanto no se requería de ninguna prueba adicional para hacerlo.

En este orden los planteamientos del actor no tienen sustento alguno, por lo que el cargo no prospera.

Del **Desconocimiento de precedente**, indica la parte actora que las providencias cuestionadas se apartaron del término prescriptivo de tres (3) años, para lo cual cita las siguientes sentencias de la Corte Constitucional:

✓ C-308 de 1994, Demanda de inconstitucionalidad contra las siguientes disposiciones: literal b, ordinal 2, artículo 19 del Decreto-Ley 2420 de 1968; artículo 1 del Decreto-Ley 1748 de 1991; artículo 1 Decreto-Ley 2055 de 1991; artículos 264 numerales 1 Y 3, 265 numeral a 2, 266 numerales 1 Y 2 del Decreto-Ley 663 de 1993.

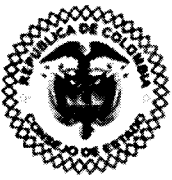
✓ SU-480 de 1997, Temas: El derecho a la vida y a la salud; sistema general de seguridad social en salud (preexistencias, medicamentos, EPS); equilibrio financiero entre las prestaciones de la seguridad social de salud; relaciones médico-paciente-EPS; relación entre el estado y las entidades y personas encargadas de la seguridad social; Ingreso al sistema parafiscalidad de las contribuciones al sistema de salud.

✓ C-577 de 1997, no se encontró.

✓ C-821 de 2001, no se encontró, solo aparece la sentencia T-821/01, relativa al derecho a la salud del niño.



- ✓ C-867 de 2001, referida a la Ley de intervención económica.
- ✓ C-791 de 2002, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 46 parcial de la Ley 715 de 2001, *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para garantizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*.
- ✓ C-1010 de 2003, no se encontró.
- ✓ C-655 de 2003; referida a seguridad social - promoción del bienestar común; plan obligatorio de salud - recursos tienen carácter parafiscal; control fiscal - función pública/control fiscal -objeto y entidad sobre la cual recae; tarifa de control fiscal - no existe vulneración del legislador por excluir de su pago a EPS y caja de compensación familiar.
- ✓ C-155 de 2004; entidad intervenida - bienes excluidos de la masa de liquidación/entidad objeto de liquidación forzosa administrativa - bienes excluidos de la masa de liquidación; recursos de la seguridad social en entidad financiera en liquidación -tratamiento/recursos de la seguridad social - destinación y utilización exclusiva; recursos en sistema de seguridad social en salud y pensiones - carácter de contribuciones parafiscales de destinación específica.
- ✓ C-721 de 2004; contrato de depósito en cuenta corriente bancaria - facultades del cuentacorrentista / depósito en cuenta de ahorros / cuenta corriente y depósito en cuenta de ahorros-constitución; mesada pensional en cuenta corriente o cuenta de ahorro - débito sólo por el titular mediante presentación personal o autorización especial; pensionado - medidas tendientes a mejorar la condiciones de vida;
- ✓ C-824 de 2004, seguridad social en salud - derecho de carácter prestacional / seguridad social en salud – objetivo; seguridad social – servicio público de carácter obligatorio; seguridad social – destinación y uso de los recursos/instituciones de la seguridad social – recursos no se pueden destinar y utilizar para fines diferentes a ella; Sistema general de seguridad social en salud – recursos son parafiscales; contribución parafiscal – definición.



✓ C-1002 de 2004, Régimen de prima media con prestación definida y régimen de ahorro individual con solidaridad - agotamiento de los mismos trámites en la determinación del estado de invalidez; junta de calificación de invalidez – funciones.

✓ C-895 de 2009, prescripción de la acción de cobro de cuotas partes pensionales – no vulnera la constitución/ prescripción del derecho al recobro de cuotas partes pensionales-término; recursos de la seguridad social – carácter parafiscal y destinación específica; prescripción extintiva-concepto/prescripción extintiva – principios en que se sustenta / prescripción extintiva – obligaciones derivadas del trabajo y la seguridad social.

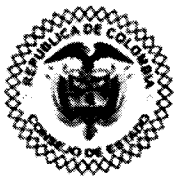
Se tiene que de las sentencias citadas sólo en la C-895 de 2009, la Corte Constitucional estudió la naturaleza de las cuotas partes pensionales para concluir que son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensionales, y representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales. Por tanto, se colige que la citada providencia no es un precedente aplicable, por cuanto no tiene similitud fáctica ni jurídica con su situación particular.

Por otra parte, respecto de los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil citados por el actor, cabe resaltar, no son vinculantes porque no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen una manifestación de la administración en ejercicio de la función administrativa.

Por último, en cuanto al argumento de decisión sin motivación, se observa que en realidad este cargo, es una reiteración de los defectos sustantivo y fáctico alegados, que ya fueron estudiados en precedencia; además no refiere que el tribunal ni el juzgado hayan proferido su decisión sin señalar los motivos de su sentido³⁸.

Así las cosas, teniendo en cuenta las apreciaciones realizadas, se hace imperioso concluir que de las razones alegadas por el accionante en su escrito de tutela, no se advierte vulneración alguna a sus derechos fundamentales, sino que las mismas, aunque carentes de sustento,

³⁸ En este mismo sentido, en un caso con similares supuestos fácticos al presente, esta Sección expuso las mismas consideraciones, sentencia de 1º de marzo de 2018, radicación número: 11001-03-15-000-2018-00045-00, C.P. Rocío Araujo Oñate, Actora: Alejandría Ramírez Arias, demandados: Tribunal Administrativo de Antioquia y otro.



pretenden abrir un debate jurídico surtido en las instancias respectivas, circunstancia que escapa al conocimiento del juez constitucional, pues debe respetar la autonomía del natural al resolver los asuntos que se someten a su conocimiento, razón por la que el cargo resulta impróspero.

En consecuencia, esta Sala mantiene el criterio reiterado respecto de la actividad intelectual que realiza el juzgador que parte de la autonomía e independencia de la que goza en la definición de sus procesos y que el juez de tutela debe respetar, cuando no observa la vulneración de derechos fundamentales.

En efecto, lo pretendido por el señor López de García no es otra cosa que reabrir el debate de instancia y revivir interpretaciones que son propias del juez natural; competencias que escapan al de tutela, por cuanto este último no puede establecer si existe un mejor criterio que el utilizado por el juzgador de instancia.

De no ser así las cosas, se desconocería el principio de autonomía judicial y la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo residual y de procedencia excepcional cuando se intenta contra providencias judiciales, para convertirse en instancia adicional de control frente a las decisiones tomadas por los jueces.

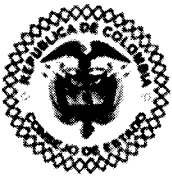
Como consecuencia de lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión de 25 de enero de 2018, de la Sección Cuarta, en atención a que no concurren en el *sub examine* los presupuestos exigidos para conceder el amparo, pero por las razones expuestas en esta providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 25 de enero de 2018, dictada por la Sección Cuarta de esta Corporación, que negó la acción de tutela, pero por las razones expuestas en esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero



SC5780-6-1



GP059-6-1

